



**VISTOS:** El Expediente N° GSCTU020240000054, el Expediente Externo N° 15501-2021, la Resolución Gerencial N° 25328-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 14/07/2023, el Escrito S/N, de fecha 29/12/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 564-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 05/07/2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Papeleta de Infracción N° 098356, de fecha 25/03/2023, se le imputó al administrado **Everson Augusto Chavez de la Cruz**, la comisión de la infracción al tránsito de código M02;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 25/03/2023 y recibido por la Entidad Edil el 31/03/2023, el administrado **Everson Augusto Chavez de la Cruz** presentó descargo contra la Papeleta de Infracción N° 098356;

Que, con Resolución Gerencial N° 25328-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 14/07/2023, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR a la persona de EVERSON AUGUSTO CHAVEZ DE LA CRUZ, como el infractor principal y único responsable de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por la comisión de la infracción al tránsito de código M.2, conforme a los considerandos de la presente resolución; ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT, hacer efectivo el cobro de la papeleta de infracción N° 098356, emitida el 25 de marzo del 2023, por la comisión de la infracción al tránsito M.2 con una calificación de MUY GRAVE, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 50% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de placa Nacional de Rodaje 2408-7U; ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Área de Control de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la SUSPENSIÓN de la Licencia de Conducir al conductor EVERSON AUGUSTO CHAVEZ DE LA CRUZ, por el periodo de tres (3) años debiendo computarse desde el 25 de marzo del 2023, hasta el 25 de marzo del 2026; ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción, a través del recurso de apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios – Aprobado por el D.S. N° 004-2020-MTC. (...);”** el cual fue debidamente notificado el 13/12/2023;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 29/12/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el administrado **Everson Augusto Chavez de la Cruz**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 25328-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 14/07/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);”**

Que, en el sub numeral 1.6 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se señala que: **“1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;”**

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, señala: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (el adelante, RETRAN), artículo: 327° Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta;

Que, el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, artículo 2° Obligatoriedad y alcances del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano, y; artículo 4° Del levantamiento de la papeleta;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ **“PRIMERO:** Que, la resolución materia aparece por la presunta infracción al tránsito N°, con código M2; sin embargo, en varios extremos de dicho acto administrativo, el nombre de EVERSON AUGUSTO CHAVZ DE LA CRZ, lo cual evidencia que no fue emitido de manera correcta”;

➤ **“(…) TERCERO:** al amparo del artículo 10° y ss. de la Ley General del Procedimiento Administrativo -Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...),** siendo así, de la papeleta de infracción al tránsito N° 098356, no se encuentra acorde con el principio de legalidad ni debido procedimiento, toda vez que en la misma, se puede apreciar que el efectivo policial designado al control de tránsito, **OMITIÓ CONSIGNAR EL NÚMERO DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR Y NO CUMPLIÓ CON EL PROTOCOLO DE LA PNP,** transgrediendo con lo señalado en el literal 1.5 del inciso 1) del artículo 326° del código de tránsito-D.S.016-2009-MTC, por ello, la papeleta impuesta debe **DECLARARSE NULO DE PLENO DERECHO.**”;

➤ **“CUARTO:** Del mismo modo, el D.S. N° 028-2009-MTC-Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del Efectivo Policial competente en el Ámbito Urbano, establece en el inciso 4.2) del artículo 4° señala que (...), **derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro de “observaciones”, el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad,** asimismo, el inciso 4.3) del artículo precitado establece que (...) **deberá consignar en el rubro de “observaciones”, las medidas preventivas aplicadas de ser el caso,** siendo así, se aprecia que el efectivo policial no ha cumplido con tal procedimiento, solo consignó que se trata de un operativo policial sin señalar lo establecido en el cuerpo normativo precitado, por lo mismo, la papeleta impuesta **DEBE SER DECLARADO NULO DE PLENO DERECHO.**”;

➤ **“QUINTO:** Resulta necesario señalar que, la fecha plasmada en la PIT por la presunta infracción no guarda relación con la fecha de dosaje etílico, toda vez que, al momento de la imposición de la papeleta, el suscrito no se encontraba en estado de sobriedad, evidenciándose que no son reales los hechos establecidos en la denuncia administrativa.”; argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 25328-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 14/07/2023;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 29/12/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 25328-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 14/07/2023, por lo que estando a éste, y bajo el principio de informalismo, concordante con el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC<sup>1</sup>, se debe adecuar el mencionado escrito a uno de apelación; en ese

<sup>1</sup> Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean

sentido, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificado al administrado el 13/12/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "08/01/2024" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al primer argumento del impugnante, se tiene que este alega que en varios de los extremos de la resolución impugnada se consigna el nombre Everson Augusto Chavz de la Crz, evidenciándose que la misma no fue emitida de manera correcta; al respecto, de la revisión de la resolución impugnada, se tiene que, tanto en la parte considerativa como en la resolutive se consignó correctamente el nombre del impugnante (Everson Augusto Chavez de la Cruz), denotándose en consecuencia que, la misma fue emitida correctamente, toda vez que se identificó plenamente al impugnante, por lo que el argumento esgrimido por el mismo carece de fundamento fáctico y legal;

Que, respecto al segundo argumento del impugnante, se tiene que este alega que la papeleta de infracción N° 098356 fue emitida contraviniendo el principio de legalidad y el debido procedimiento, toda vez que, el efectivo policial que levantó la misma omitió consignar el numero de la tarjeta de identificación vehicular, transgrediendo de esta forma el sub numeral 1.5 del numeral 1 del artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; al respecto, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 098356, se tiene que el campo de "N° Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular" se encuentra debidamente consignado, tal como se aprecia a continuación:

**PAPELETA DE INFRACCIÓN** N° 098356 POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

**DATOS DEL CONDUCTOR**  
 Apellidos: CHAVEZ DE LA CRUZ  
 Nombres: EVERSON AUGUSTO  
 Tipo de Documento (\*): DNI N° Documento de Identidad: 45076710  
 Domicilio: C.F.B. Km. 10-200  
 Distrito: CALLERZA Provincia: CANEL PORTILLO

**N° DE LICENCIA DE CONDUCIR**  
 Y 4 5 0 7 6 7 1 0 2 5 0 3 2023

**N° DE PLACA DE RODAJE**  
 2 4 0 8 7 U

**CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA**  
 No se registra en proporción mayor a la prevista en el Código Penal.

**DATOS DEL TESTIGO**  
 Tipo de Documento (\*): DNI N° Documento de Identidad: Ap. Paterno: Ap. Materno: Nombres: Firma:

**INFRACCIÓN**  
 Tipo: M Código: 02  
 Lugar de la infracción e información adicional: Av. Miraflores / Av. Yarinacocha  
 Otros datos adicionales: Distrito de Yarinacocha.  
 Tipo: Servicio de Transporte Público ( ) Tipo: Servicio de Transporte Privado (X)  
 Observaciones del Conductor: Observaciones del Efectivo Policial: NE 0006- 000 3537 (0.45 km) Incentivación Jurídica L.C.

**Autoridad que impone la papeleta**  
 Ap. Paterno: YOROGO  
 Ap. Materno: MEDENA  
 Nombres: MANUEL BALTARAR  
 N° CIP: 31613132  
 Unidad: COM YARINACOCHA

Firma del Conductor: Firma del Efectivo Policial: Prueba del Testigo: F

Medida Preventiva aplicada: Retención de Licencia ( ) Retención de vehículo ( ) Intermiso de vehículo ( ) Remoción de vehículo ( )  
 Accidente de Tránsito: Si ( ) No (X) Con Datos Personales: Si ( ) No (X)

Denotándose de la misma que, al haberse consignado correctamente el "Número de la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular", está sería válida y eficaz, y no contravendría el principio de legalidad y el debido procedimiento tal como manifestó el impugnante, toda vez que, al momento de imponerse, fue expedida siguiendo el procedimiento que se señala en el numeral 1 del artículo 327° del RETRAN; en ese sentido, lo argumentado por el administrado carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al tercer argumento del impugnante, se tiene que este alega que, el efectivo policial que levantó la papeleta de infracción N° 098356 ni siguió el procedimiento señalado en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, toda vez que el mismo no

afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



N° 098356 POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

**PAPELETA DE INFRACCIÓN**

DATOS DEL CONDUCTOR	
Apellidos	CHAVEZ DE LA CRUZ
Nombres	EVERSON AUGUSTO
Tipo de documento (*)	D1 N° Documento de Identidad 450176710
Domicilio	C.F.B. Km. 10.200
Dirección	CALLERÍA
Provincia	CANEL. PORTILLO

N° DE LICENCIA DE CONDUCIR	
Y	4 5 0 7 6 7 1 0 2 5 0 3 2023

N° DE PLACA DE RODAJE	
2 4 0 8 7 U	

DATOS DEL TESTIGO	
N° Tarjeta de Profesional o Tarjeta de Identificación (ordenada)	0005749718

**CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA**

Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal.

DATOS DEL TESTIGO	
Tipo de documento (*)	(*) (01) DNI, (02) Carné Extranjero (03) Otros
N° Doc. Identidad	
Ap. Paterno	
Ap. Materno	
Nombres	
Firma	

INFRACCIÓN	LUGAR DE LA INFRACCIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL	Autoridad que impone la papeleta
M 02	Lugar de la infracción: Av/Carretera/Cuadra/km (distrito y referencia) Av. Miraflores / Av. Yarinacocha Distrito de Yarinacocha.	Ap. Paterno YDROGO Ap. Materno FLENERA Nombres MANUEL BALTARAR N° CIP 3163952 Unidad COM. YARINACOCHA

Medida Preventiva aplicada:  Retención de Licencia  Retención de vehículo  Internamiento de vehículo  Ramoción de vehículo

Prueba del Testigo:  Fílmico  Fotográfico  Otros

Denotándose de la misma que, el efectivo policial que impuso la referida papeleta embolilló la medida preventiva que correspondía al código de infracción M02, esto es el internamiento del vehículo, por lo que estando a este, el procedimiento señalado en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC no aplicaría en el presente caso, toda vez que el formato de papeleta de infracción cuenta con un campo en donde el efectivo policial puede embolillar la medida preventiva a aplicarse; en ese sentido, lo argumentado por el administrado carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al cuarto argumento del impugnante, se tiene que este alega que, la fecha plasmada en la Papeleta de Infracción N° 098356 no guarda relación con la fecha de dosaje etílico, aunado a ello, señala que, al momento de la imposición de la referida papeleta, este se encontraba en estado de sobriedad; al respecto, se debe señalar que el órgano de Control Institucional de esta Entidad a través del Informe de Control Específico N° 012-2022-2-0477-SCE de fecha 06/09/2022, respecto del contenido del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, ha señalado en la página 20, lo siguiente: "(...) Respecto a la absolución de la consulta por el MTC, si bien es cierto ha manifestado, que las papeletas de infracción de tránsito se levantan o interponen en el lugar y hora de la intervención; también es cierto, que el mismo órgano rector en materia de tránsito, no ha indicado que la acción de una interposición errónea de las papeletas de infracción de tránsito por parte de los efectivos policiales, conllevan a su nulidad. (...)", en ese entendido, el que la papeleta no se imponga en el lugar, fecha y hora de la intervención, esta no sería nula (en palabras del Órgano de Control Institucional), toda vez que la entidad reguladora no ha señalado que esa situación conllevaría la nulidad de las papeletas de infracción levantadas con el código de infracción M1 y M2, por lo que, el argumento del impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, de otro lado, respecto del argumento del impugnante de que al momento de la imposición de la Papeleta de Infracción N° 098356, este se encontraba en estado de sobriedad; al respecto, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", debiéndose señalar que ante el artículo mencionado, el administrado debió de presentar las pruebas

pertinentes que acredite que al momento de imponérsele la Papeleta de Infracción N° 098356 este se encontraba sobrio, situación que no sucedió, toda vez que a su escrito, este no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición, por lo que el argumento del impugnante carece de sustento fáctico y legal; por lo que, estando a lo antes señalado, el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 564-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 05/07/2024, el cual concluyó lo siguiente: **"1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Everson Augusto Chavez de la Cruz, contra la Resolución Gerencial N° 25328-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 14/07/2023, y; 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General"**;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **Everson Augusto Chavez de la Cruz**, contra la **Resolución Gerencial N° 25328-2023-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 14/07/2023, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Everson Augusto Chavez de la Cruz, en su domicilio real ubicado en el Jr. Federico Basadre Km. 10.200 - Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

Documento firmado digitalmente por  
**JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ**  
**ALCALDESA PROVINCIAL**  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**

«CC.: »